



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00198 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. NIT. 8110191907
DEMANDADA	JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN CC. 19'079.973
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el juzgado a pronunciarse sobre los recursos de reposición planteados frente a los autos del 15 y 24 de febrero de 2021.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

De manera sucinta, señala el impugnante que lo indicado en auto del 15 de febrero/2021 es contradictorio porque da a entender que el demandado quedó notificado en la fecha del auto, no obstante que el inciso segundo del artículo 301 del CGP dice que la notificación se entenderá hecha *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado”*; lo que afecta la contabilización de los términos: tres días para obtener copias, la ejecutoria de todas las providencias, incluida el mandamiento de pago y el traslado para proponer excepciones.

Frente al auto del 24 de febrero/2021, señala que lo decido en dicho auto desconoce que tanto el término de traslado como el de ejecutoria del mandamiento de pago no ha comenzado a correr por cuanto la ejecutoria quedó pospuesta según el artículo 287 del CG del P.; que es a partir del auto del 15 de febrero/2021, que le reconoce personería que comienza a correr el término, que por encontrarse impugnado, todos los términos se interrumpen y, sólo comenzarán a correr luego de resuelto, porque no han renunciado al término de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Haciendo uso del derecho establecido en la norma referida, la parte demandada planteó recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, en cuya oportunidad alegó: *“De la revisión del expediente remitido por la contraparte, el demandante con la presentación de la demanda omite acreditar al despacho que el poder haya sido conferido por medio de mensaje de datos, o la correspondiente presentación personal. Por lo anterior, el juez debió haber inadmitido la demanda presentada”*, sin indicar ninguna causal adicional; solicitud que fue resuelta por el juzgado en auto del 22 de febrero/2021, negando el recurso interpuesto.

En principio, en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago debió también el apoderado judicial cuestionar las supuestas falencias que advierte en el auto por medio del cual se dio aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Si bien sobre la aludida providencia (auto de febrero 15/2021), solicitó adición, los argumentos que fundaron la negativa de adición que ahora pretende revivir nuevamente mediante la impugnación de las dos providencias (notificación y negativa de adición) se encuentran definidos en el auto del 24 de febrero del año en curso, por lo que el despacho no advierte elementos diferentes para reponer las providencias cuestionadas.

En este sentido no puede el apoderado pretender interponer innumerables recursos frente a aspectos que debió advertir al cuestionar lo actuado hasta el mandamiento de pago, pero para resolver el recurso interpuesto de manera independiente, itérese que el despacho en esta oportunidad no advierte elementos diferentes para reponer las providencias cuestionadas.

En palabras de la Corte Constitucional: *“(…) Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de*

los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.(...)” Resaltos del Despacho.

Por lo anterior, no es de recibo que el apoderado pretenda impedir el avance del proceso volviendo indefinidamente mediante la interposición de recursos sobre actuaciones que ya han sido definidas, por lo que en su criterio considera “sutilezas” necesarias de precisión.

No desconoce el Despacho el deber/obligación de motivar las providencias, pero, para el Despacho el sentido del auto cuestionado es claro y en tal sentido, se remite al recurrente a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P., para su contabilización personal de los términos, pues *en el evento*, de que se le rechace alguna actuación de parte, por la confusión en el computo de los términos que advierte, contra dicha decisión contará las herramientas de defensa judicial, inclusive la acción de tutela.

En conclusión, en este asunto, todas las solicitudes se encuentran resueltas y no se observan puntos nuevos que resolver o sobre los cuales deba pronunciarse el juzgado, tal como se dejó dicho.

En los anteriores términos, téngase también resuelto el memorial en el cual el apoderado pide se resuelvan los aludidos recursos.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer los autos de febrero 15 y 24 de los presentes, por lo expuesto.
2. Notificada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

JJc

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328f8f84ac1a6ed4b49a637053b1a70d2094ff9a971e45326960c69967
b017f6**

Documento generado en 22/04/2021 04:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>